

Expediente N° 71/2018

Resolución N.º 5/2019

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 24 de enero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED], en representación del Grupo Municipal [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

VISTA la reclamación número **71/2018**, interpuesta por el Sr. D. [REDACTED], miembro del Grupo Municipal [REDACTED] de San Antonio de Benagéber, formulada contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don [REDACTED], miembro de la [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber”, presentó en el registro municipal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el 26 de marzo de 2018 escrito en el que solicitaba la siguiente documentación:

“En aras de la función de fiscalización de las distintas actuaciones del gobierno Municipal, me es necesario conocer el coste total y parcial de las obras del Retén de la Policía Municipal, así como las correspondientes al Almacén Municipal colindante, y la financiación de ambos, realizadas en 2015 y 2016.

Por ello, SOLICITA:

-Se me de acceso al expediente completo de ambas obras, en los que figuren los procedimientos empleados para su adjudicación o contratación y el informe de Secretaría, si lo hubiere. Así como las copias de todas las facturas de las empresas adjudicatarias o contratadas para tales obras, con los informes de reparos de Intervención correspondientes, si los hay, y la información de que cantidad de las mismas están afectadas de financiación externa o subvención.

Por último, necesitaría copias, o acceso a ellas, de todas las facturas presentadas en los ejercicios 2015, 2016 y 2017 a ese ayuntamiento, abonadas o no, por la empresa [REDACTED] s.l., así como los correspondientes informes de reparos de intervención, si los hubiere”.

Segundo.-El 6 de abril de 2018, la Concejala Delegada del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, Dña. [REDACTED], contestó a la petición del reclamante, señalando lo siguiente:

“En relación con su petición de información sobre varias cuestiones relativas a obras en un almacén municipal y retén de la policía local (registro de entrada 2018-E-RE-185, firmado por Vd.

el pasado 26 de marzo), le informo que los datos solicitados conlleva una labor específica de búsqueda, comprobación y verificación de dichos datos, ya que no se trata de información sobre la que se pueda acceder directamente.

Por todo ello, tal y como ya se indicó en casos anteriores, cuando la información esté recopilada, conforme lo permita el trabajo de los servicios municipales se le comunicará ta los efectos procedentes.

En todo caso se dará cumplimiento a nuestras obligaciones de suministro de información en el plazo máximo de un mes, conforme determina la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En fecha 3 de mayo de 2018, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante este Consejo de Transparencia, exponiendo como motivos de la misma los siguientes:

“A partir de la emisión del Informe de Intervención sobre la liquidación del presupuesto de 2017, del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (se adjunta), se suscitan una serie de interrogantes sobre las obras realizadas en el retén de la policía municipal y en los almacenes anexos. En el que en su apartado segundo, entre otras y al margen de las obras en los almacenes, destaca la incidencia siguiente, que supone un incremento del 47 % de los costes previstos:

<GFA 6/2015 correspondiente al IFS del Retén de la policía local señalar que durante el ejercicio 2016, se produjo una modificación del proyecto, (remitiéndome al expediente al que da lugar el mismo), dando lugar a un proyecto total de 31.234, 34€, suponiendo un incremento respecto el proyecto inicial de 9.933,82 €. Dado que de acuerdo con las bases del IFS cualquier obra adicional debiera ser abonada por el Ayuntamiento se ha procedido a corregir el coeficiente de financiación de dicho GFA pasando del 100% a 68,196%, al tratarse de una modificación contractual. >

Dado que no se ha dado cuenta al Pleno de los Reparos de Intervención correspondientes al ejercicio 2016, ni tampoco los del 2017 hasta ahora, no tenemos conocimiento de la contratación de las obras citadas, ni su cuantía y coste real. Por lo que procedimos a solicitar dicha información el pasado 26 de marzo (se adjunta). Solicitud de la que no tenemos más noticia que la comunicación de que en un mes se nos respondería (se adjunta). Plazo ya expirado.

Sin entrar en valoraciones, consideramos que se están vulnerando las leyes y reglamentos implicados en proporcionar la información necesaria al ciudadano. Así como también a los concejales, que ven impedida su acción de control al gobierno, por lo que les presento esta reclamación formal.”

Cuarto.- En fecha 18 de mayo de 2017 la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia envió al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber escrito otorgándole trámite de audiencia para formular alegaciones y aportar la información que estimara oportuna, siendo recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18 de mayo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Hasta la fecha este Consejo no ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción

contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- Por lo que se refiere al reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”*.

Y, en efecto, la petición de información solicitada entra de lleno en los derechos de acceso a la información garantizada por la ley 3/2015 de 2 de abril de 2015 (en adelante Ley de Transparencia Valenciana)

Cuarto.- Pero, además, en el caso que nos ocupa se trata de la solicitud realizada por un concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que en él concurre también el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978. En desarrollo de este derecho, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Este derecho se refuerza también con la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

1. *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.*
2. *Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
 - b) *Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
 - c) *Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
 - d) *Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*
3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.*
4. *En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la*

documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que –como hemos visto- tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, como es lógico el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no puede tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial, si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones que cualquier ciudadano para obtener la tutela de su derecho de acceso, pues en el caso de los concejales dicho derecho se ve reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, esta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos, que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Quinto.- Entrando ya en el fondo de la cuestión se trata, como hemos dicho, de una solicitud de información a la que le asiste el derecho de acceso, como también hemos dicho, garantizado en las leyes de Transparencia, tanto Estatal como Valenciana, y por si ello fuera poco todavía este derecho queda fuertemente reforzado al considerar que el reclamante es concejal de dicho Ayuntamiento con lo que le ampara el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978, y en desarrollo de este derecho el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción en su artículo 14.

Pero además, el mismo Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, actuando de representación suya la concejala delegada doña [REDACTED], es quien le reconoce ese derecho de acceder a la información solicitada cuando el 6 de abril de 2018 contestando a la petición del reclamante le emplaza concretamente

“...cuando la información esté recopilada, conforme lo permita el trabajo de los servicios municipales se le comunicará a los efectos procedentes.

En todo caso se dará cumplimiento a nuestras obligaciones de suministro de información en el plazo máximo de un mes, conforme determina la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana”.

Es decir que el mismo Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber reconoce el derecho de acceso

a la información solicitada que le asiste al reclamante y le emplaza a suministrárselo en el plazo de un mes según determina la Ley de Transparencia Valenciana.

Y, sin embargo, pasado cumplidamente el plazo legal, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no ha formulado contestación alguna manteniendo silencio ininterrumpido hasta la fecha. Hubiera podido alegar dificultades de recopilación de la información solicitada y hacer uso de un mes más que la ley concede para estos casos. Pero no lo ha hecho. También hubiera podido responder al trámite de audiencia enviado por este Consejo el 18 de mayo de 2018 para que efectuara las alegaciones que considerara oportunas pero tampoco lo ha hecho hasta la fecha, 8 meses después. Con lo que tenemos que resolver claramente y así lo hacemos a favor del solicitante en todas y cada una de sus peticiones formuladas al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el 26 de marzo de 2018, según registro de entrada, y que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ESTIMAR la reclamación efectuada el 3 de mayo de 2018 por D. [REDACTED], en representación del Grupo Municipal [REDACTED], y que figura en el Antecedente primero de este documento.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a suministrar toda la información solicitada por el reclamante en el plazo máximo de un mes a contar desde el recibo de esta resolución.

Tercero.- INVITAR al concejal don [REDACTED] a comunicarnos las incidencias que transcurran en el proceso de cumplimiento de esta resolución y que no se ajusten a sus derechos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho